

**RESOLUCIÓN**

**EXPEDIENTE:** Q-47-ESP-VII/2013

**DENUNCIANTE:** C. JESÚS  
RAMÍREZ MENDEZ,  
REPRESENTANTE DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE ALTOTONGA,  
VERACRUZ.

**DENUNCIADO:** C. CARLOS  
ANTONIO MORALES GUEVARA  
Y PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA  
LLAVE, A ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE.**

**V I S T O S** para resolver los autos de la queja **Q-47-ESP-VII/2013**, interpuesta por el **C. Jesús Ramírez Méndez**, en contra del **C. Carlos Antonio Morales Guevara y Partido Revolucionario Institucional**, por la presunta **COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN LUGARES NO PERMITIDOS**. Lo cual originó los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

De lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Proceso electoral local.** El nueve de noviembre de dos mil doce, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Poder Legislativo, así como de Ediles de los 212 Ayuntamientos, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**II. Presentación del escrito de denuncia.** Mediante escrito de fecha uno de junio de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano, a las trece horas con cuarenta y seis minutos del día diecisiete del mes y año referido, el C. Jesús Ramírez Méndez, interpuso escrito de denuncia en contra del C. Carlos Antonio Morales Guevara y del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta colocación de propaganda electoral en lugares no permitidos.

**III. Cuaderno Administrativo.** En fecha veintiuno de junio del año en curso, se emitió acuerdo por medio del cual se procedió a formar el Cuadernillo Administrativo C.A. 110/VI/2013; en virtud de que se determinó desechar de plano el escrito al que se hace referencia en el punto que antecede, al actualizarse la causal prevista en el artículo 347, fracción II del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el acuerdo de mérito fue notificado al accionante en fecha veintitrés de junio del presente año.

**IV. Recurso de Apelación.** En contra del acuerdo señalado en el punto anterior, el ciudadano Jesús Ramírez Méndez, interpuso Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el cual fue radicado bajo el número de expediente **RAP/18/01/2013**, y seguida la secuela procesal procedente, en fecha cinco de julio del presente año se emitió la resolución correspondiente en la que se revocó el acuerdo de fecha veintiuno de junio del presente año.

**V. Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Apelación.** En fecha cinco de julio del presente año y en cumplimiento a la resolución emitida en el expediente **RAP/18/01/2013** por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se determinó tener por

revocado el diverso proveído de fecha veintiuno de junio del presente año y por otra parte, admitir la queja interpuesta por el ciudadano Jesús Ramírez Méndez, radicándose bajo el número de expediente **Q-47-ESP/VII/2013**, acordándose que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el **Procedimiento Especial Sancionador**, se tuvo por reconocida la calidad con la que denunció el ciudadano Jesús Ramírez Méndez, ordenándose realizar los emplazamientos respectivos a los denunciados en los domicilios señalados por el quejoso; de igual forma, se reservó sobre la admisión del material probatorio aportado por el denunciante y de igual manera se determinó realizar una diligencia de inspección *in situ*, a efecto de corroborar la existencia de la propaganda denunciada, habilitándose para ello al Presidente y al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Altotonga, Veracruz.

**IV. Notificación y Emplazamiento.** El seis de julio de dos mil trece, fueron notificadas las partes en el presente asunto y realizados los emplazamientos respectivos en los domicilios señalados por la parte actora.

**V. Diligencia de Inspección *In Situ*.** En fecha ocho de julio del presente año, el personal habilitado para realizar la diligencia, se constituyó en el domicilio ubicado en la calle Cinco de Mayo a un costado del Palacio Municipal de la ciudad de Altotonga, Veracruz; domicilio indicado por el quejoso como el lugar en donde se encuentra la propaganda que denuncia; levantándose acta circunstanciada de la diligencia de mérito a la que se adjuntan cinco fotografías y firmando la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Altotonga, Veracruz, así como el Secretario del mismo y un Consejero Electoral en calidad de testigo de la diligencia.

**VI. Escrito de Desistimiento.** En fecha veintisiete de agosto del presente año, a las diez horas con treinta y siete minutos, el ciudadano Jesús Ramírez Méndez presentó dos escritos de fecha veintidós de agosto del año en curso, por medio de los cuales en primero de ellos se desiste del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa y en el segundo de los escritos, solicita se le tenga por ratificado en todas y cada una de sus partes el escrito de desistimiento presentado.

**VII. Remisión del Proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias.** El treinta de agosto del presente año, una vez realizado el proyecto de resolución por parte de la Secretaría, éste fue remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias.

**XIX. Dictamen de la Comisión de Quejas y Denuncias.** El cinco de septiembre del presente año, la Comisión emitió el Dictamen en el que se aprobó el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Ejecutiva. Mismo que se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110 párrafos primero y segundo, 119 fracciones I, III, XIV, XXX, y XLVIII, 338, párrafo segundo, fracción I, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se trata de una queja presentada por el representante de un partido político en contra de un ciudadano, por la supuesta **COLOCACIÓN DE PROPAGANDA**

**EN LUGARES NO PERMITIDOS**, lo cual, de acreditarse constituiría una infracción a la normatividad electoral.

**SEGUNDO. Procedencia.** Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme con lo previsto por el artículo 345 del Código Comicial Local, esta autoridad advierte que la misma fue promovida por parte legitimada, ya que en dicho numeral se establece que las mismas podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales.

Lo anterior encuentra sustento además en lo enmarcado por la **Jurisprudencia 36/2010** de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**"<sup>1</sup>, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluye, que por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Obedeciendo lo anterior a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Paralelamente, los demás requisitos formales necesarios previstos en el citado artículo 345, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentran satisfechos, toda vez que la queja se presentó ante este organismo electoral; en forma escrita; con nombre de la parte quejosa, firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; nombre y

---

<sup>1</sup> Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

domicilio del presunto responsable; la narración expresa y clara del hecho en que se basa la queja o denuncia, precisándose circunstancias de modo, tiempo y lugar; preceptos presuntamente violados y la aportación de las pruebas que consideró necesarias.

Hecho el análisis contenido en la descripción de los requisitos previamente reseñados, se colige que en la especie no se actualiza causal alguna de desechamiento de plano, en los términos enmarcados por el arábigo 347 del Código Electoral Veracruzano.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme con lo previsto por el artículo 350, párrafo primero, del Código Electoral Veracruzano, procede analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes u operen de oficio, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, ya que de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación y, en su caso, dictar resolución.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ello en virtud de que al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano de la queja en que se actúa, impidiendo resolver la litis planteada.

En razón de lo anterior de las constancias que obran en autos se desprende que en fecha veintisiete de agosto del presente año, el ciudadano Jesús Ramírez Méndez presentó en la oficialía de partes de este órgano electoral, dos escritos fechados el veintidós de agosto del presente año, mediante los cuales con el primero de ellos, se desiste del presente Procedimiento Especial Sancionador y en el segundo de los escritos, ratifica en todas y cada una de sus partes el desistimiento presentado.

Así las cosas, se debe atender a lo señalado por la fracción III del numeral 349 del Código Comicial Local, que establece que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, entre otras hipótesis cuando: *“III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves o del interés públicos, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*

En ese orden de ideas, en el asunto que nos ocupa, tenemos que dicho escrito fue presentado ante este órgano electoral, antes de la celebración de la audiencia de pruebas, por lo que es inconcuso que fue antes de la aprobación del proyecto de resolución.

Por otro lado, de los elementos que obran en autos, no se desprende que el presente asunto haya sido interpuesto por el quejoso, en el ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, supuestos en los cuales resulta improcedente el desistimiento de conformidad con los

criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>.

Por tanto, en el presente asunto, el interés del promovente al interponer su denuncia es la defensa de su interés jurídico en particular y no la tutela de algún interés difuso o público, es decir, el accionante no pretende la salvaguarda de los derechos de la ciudadanía en general o garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, para la consecución de los valores de la democracia representativa, como son el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía, así como la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo.

En conclusión, al actualizarse la causal prevista por la fracción III del artículo 349 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de conformidad con el numeral 350 del mismo cuerpo normativo, procede el sobreseimiento de la denuncia, siendo innecesario el análisis del fondo de la litis planteada.

Por lo antes expuesto y fundado

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, se **sobresee** la queja interpuesta por el C. Jesús Ramírez Méndez en calidad de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Altotonga, Veracruz, en contra del C. Carlos Antonio Morales Guevara y Partido Revolucionario Institucional.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 8/2009 "DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTATIVA DEL INTERÉS PÚBLICO."  
Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18.



**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente resolución, a las partes, en sus respectivos domicilios; conforme a lo establecido en el artículo 339, párrafos primero, segundo y tercero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 8 fracción XL inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, en relación al numeral 119 fracción XLIII del Código Comicial Local, **publíquese** la presente resolución, en la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General por votación **unánime** de los consejeros electorales presentes: Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Alfonso Ayala Sánchez, Arcelia Guerrero Castro, Humberto Antonio Ramírez Saíenz y la Consejera Presidenta Carolina Viveros García.

**Carolina Viveros García**  
**Presidenta**

**Víctor Hugo Moctezuma Lobato**  
**Secretario**